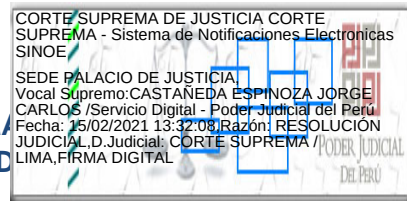




CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD
LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2021 19:55:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2021 18:54:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2021 08:44:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2021 18:41:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2021 10:50:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia de pruebas

En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas, actuadas y valoradas en el curso del proceso, en el que se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **José Antonio Murga Barrón** contra la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Alfredo Vargas Paredes, a seis años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil. Intervino como ponente el señor juez supremo CASTAÑEDA ESPINOZA.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. La defensa del recurrente Murga Barrón, al desarrollar su recurso impugnatorio (foja 320), mostró su disconformidad con la sentencia recurrida debido a que:

- 1.1. La Sala Superior asumió que el acusado trató de robar el carro, pese a que la víctima nunca dijo que hubo un intento de despojo, sino que ello se desprendió de lo que este creyó o pensó.
- 1.2. Las diligencias policiales se iniciaron por lesiones y no entiende cómo devinieron en robo agravado, lo cual se corroboró con el

certificado médico legal, por lo que se debieron ventilar estos hechos como falta y no como delito.

- 1.3. Existen contradicciones en las versiones brindadas por el agraviado durante todo el proceso respecto a si los golpes lo dejaron inconsciente o si le permitieron seguir condiriendo.
- 1.4. No se acreditó la calidad de taxi del Servicio de Taxi Metropolitano –en lo sucesivo Setame– que alquilaba el agraviado, y los efectivos policiales que concurrieron no fueron testigos presenciales, por lo que sus declaraciones no pueden corroborar la versión del agraviado.
- 1.5. Por lo tanto, la versión del agraviado no cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005 para sustentar su responsabilidad penal; y, por el contrario, se le debió absolver de la acusación fiscal.

§ II. Imputación fáctica y jurídica

Segundo. De la acusación fiscal (foja 172) se aprecia que:

- 2.1. Se le imputó al acusado haber tratado de despojar violentamente al agraviado del vehículo de color amarillo del Setame, a las 7:30 horas del diecisiete de julio de dos mil catorce.
- 2.2. Cuando el agraviado circulaba por las inmediaciones del parque Huayna Cápac, en el distrito de Villa El Salvador, el acusado le solicitó su servicio de taxi hasta el Banco Continental del distrito de San Juan de Lurigancho y luego hacia Sedapal del distrito de Villa El Salvador; pero al llegar le indicó que mejor lo llevase al paradero número 2 de Nueva Esperanza de dicho distrito.
- 2.3. Allí, el acusado, que se encontraba sentado en la parte posterior, cogió violentamente del cuello al agraviado

pidiéndole que le entregase las llaves del carro con palabras soeces y propinándole golpes en la cabeza que le causaron una herida en la región auricular derecha.

- 2.4.** Empero, el agraviado logró resistir los golpes y conducir hasta llegar a las puertas de la comisaría de Nueva Esperanza, en donde fue auxiliado por los efectivos policiales.

§ III. Cuestiones preliminares

Tercero. El delito de robo agravado tiene una protección pluriofensiva, puesto que no solo importa la protección jurídica del patrimonio de las personas, sino que también resguarda su vida y salud. Ello debido a que en su tipificación se hace necesario que, para el acto de apoderamiento de los bienes del sujeto pasivo, también se incurra en violencia o grave amenaza.

Cuarto. También ha de recordarse que toda sentencia penal que pone fin al proceso deberá reunir, para ser válida, una serie de requisitos, como individualizar con precisión al autor del hecho ilícito; detallar el acto reprochable mencionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo; encuadrarlo dentro de una norma jurídica determinada; realizar una valoración de todas las prueba de cargo y de descargo presentadas en el juicio; y fundamentar la decisión a la cual se ha arribado con base en el concepto de sana crítica, es decir, en un resultado lógico y racional derivado de las actuaciones y la prueba reunida. De lo contrario, deberá decantarse por la absolución del imputado.

§ III. Análisis del caso concreto

Quinto. La noticia criminal respecto a los hechos imputados en que se sustentó la condena materia de impugnación, se dio a conocer a las autoridades policiales por la denuncia del agraviado transcrita en el

atestado policial de foja 2, en que se consignó que la víctima se presentó a la comisaría de Nueva Esperanza para denunciar al acusado por el hecho ocurrido en su perjuicio.

Sexto. Denuncia que fue ratificada al prestar su declaración preliminar (foja 6), en la que señaló que al encontrarse realizando su servicio de taxi fue abordado por el imputado, quien le pidió sus servicios por varios lugares entre San Juan de Lurigancho a Villa El Salvador, pero al llegar a su destino lo “cogoteó” y, mediante golpes y amenazas, le pidió que le entregase la llave del vehículo.

Logró resistir los golpes y el robo, y pudo conducir hasta la comisaría, donde denunció los hechos. Asimismo, pudo apreciar que el acusado presentaba síntomas de ebriedad y supo que quería robarle porque le requería sus llaves de contacto con palabras soeces y golpes (ratificado a nivel preventivo a foja 45).

Séptimo. Respecto a las agresiones sufridas por el agraviado, ello se encuentra acreditado con el Certificado Médico número 003203-L (foja 8), en que presentó una herida no saturada de un centímetro en el pabellón auricular derecho cara anterior, con equimosis violácea con tumefacción subyacente, equimosis violácea con tumefacción en región preauricular derecha, en región malar derecha. Heridas ocasionadas por agente contundente duro. Y requirió dos días de atención facultativa por ocho de incapacidad médico legal. Ello corrobora su versión inculpativa contra el acusado, quien le ocasionó heridas con la finalidad de apropiarse de la llave de contacto de su vehículo, con el que realizaba el servicio de taxi.

Octavo. Frente a los cargos incriminatorios, el acusado al brindar su declaración a nivel preliminar (foja 129) señaló que los hechos imputados por el supuesto agraviado son mentira.

Refirió que lo denuncia por venganza, pues inicialmente fue al cajero del Banco Continental, donde se percató de que no tenía la tarjeta, de vuelta al carro le dijo para ir a Villa El Salvador, pero se quedó dormido. En eso sintió que le metían la mano al bolsillo y observó que el chofer le decía que le pagase y le diera la dirección a donde irían. Empero, el taxista se dirigió a Nueva Esperanza, pero no paraba y, por ello (y además porque había bebido bastante), le tiró un puñete en la cabeza porque lo estaba llevando a otro lugar. Negó haberle pedido las llaves de su carro.

Noveno. A nivel judicial se logró recabar lo siguiente:

- 9.1.** Examen del acusado (foja 238), en que reiteró su inocencia y ratificó lo señalado en su declaración instructiva.
- 9.2.** Empero, ahora en forma curiosa refirió que el agraviado le metió la mano en el bolsillo del saco. También indicó que antes de subir al carro había bebido doce cajas de cerveza entre quince personas y, cuando el taxista le rebuscaba, no pensó que le quería robar, sino que lo quería despertar. Es improbable que una persona que haya libado doce cajas de cerveza se encuentre lúcida y se dé cuenta de todo lo ocurrido. Por lo tanto, son meros argumentos de defensa.
- 9.3.** Examen del agraviado (foja 244), quien precisó que nunca había visto al acusado antes de los hechos. Este se demoró entre quince a veinte minutos en el banco. Le dijo que tenía dinero y que lo llevase a Sedapal de Villa El Salvador. Pudo percatarse de que hablaba por teléfono y balbuceaba. Al llegar al lugar indicado, le pidió una dirección exacta para dejarlo, pero

aquel le dijo que lo llevara al paradero número 2 de Nueva Esperanza. Al llegar, de repente lo cogió del cuello, lo jaló y lo golpeó, mientras le mentaba la madre pidiéndole que le entregase las llaves del carro.

9.4. Examen de los efectivos policiales Javier Ricardo Miñano Rodríguez (foja 248) y Víctor Idme Chambi (foja 249), quienes señalaron que ambos trabajaban en la comisaría de Nueva Esperanza adonde llegó el agraviado (cuya cara estaba ensangrentada) señalando que su pasajero, que estaba en la parte trasera, le quería robar el carro; lo que corrobora la denuncia del agraviado y la agresión que sufrió.

Décimo. Analizando la versión del acusado sobre los hechos imputados, se aprecia la existencia del indicio de mala justificación debido a las contradicciones existentes entre sus versiones, pues inicialmente señaló que el agraviado le metió la mano al bolsillo de su pantalón y luego que fue en su saco. Del mismo modo, no resulta lógico cómo le pidió al agraviado que lo llevase a un banco si este mismo refirió que no tenía su tarjeta respectiva.

Undécimo. Del contexto general de lo actuado, este Colegiado Supremo considera que la declaración como prueba de cargo del agraviado cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005, pues no se evidenciaron signos de animadversión entre las partes que permitan suponer la presencia de **incredibilidad subjetiva** (ya que estos indicaron no conocerse antes de los hechos); la versión del agraviado fue **verosímil y coherente** por encontrarse corroborada con pruebas directas e indirectas (indicio de mala justificación, certificado médico legal y declaraciones de los policías de la comisaria de Nueva Esperanza) que la acreditaron; y también porque la versión de cargo fue

persistente a lo largo del proceso (el agraviado declaró a nivel preliminar, judicial y en juicio oral).

Duodécimo. Por lo tanto, los agravios planteados por el recurrente en su recurso no tienen sustento y deberán ser rechazados al tomar en cuenta que:

- 12.1.** Resulta una consecuencia lógica y coherente de lo ocurrido que el pedido de llaves del acusado hacia el agraviado tenía por finalidad el apoderamiento de su vehículo, ya que no existe otra motivación para ello, pues si se hubiera querido bajar habría pedido auxilio o simplemente hubiera abierto la puerta.
- 12.2.** Si bien los efectivos policiales pudieron iniciar las pesquisas preliminares por lesiones, debe recordarse que el titular de la acción penal es el único indicado para calificar los hechos de acuerdo con el delito que considere pertinente y se subsuma. En este caso, ello fue concretado con la imputación por el delito de robo agravado, por lo que no se aprecia ninguna vulneración al respecto.
- 12.3.** No es relevante si el agraviado era taxista del Setame o particular, pues ello no altera la materialidad de los hechos referidos a que el acusado quiso robar el vehículo de la víctima.
- 12.4.** Los efectivos policiales que concurrieron a juicio oral corroboraron la versión del agraviado, quien desde un inicio señaló que el acusado le quiso robar y, para ello, lo insultó y le causó heridas que fueron evidentes.
- 12.5.** Aunque existan variaciones en la versión del agraviado, estas no son centrales en cuanto al núcleo de su imputación, las cuales también se encuentran comprendidas en el acuerdo antes indicado como matizaciones.

Decimotercero. En suma, se ha recabado y analizado suficiente caudal probatorio válidamente incorporado para determinar la responsabilidad penal y enervar la presunción de inocencia del recurrente.

En cuanto a la pena impuesta, se advierte que esta se encuentra significativamente por debajo del mínimo legal contemplado por el tipo penal materia de autos, por un análisis discrecional de la sala de merito, criterio que este Colegiado Supremo no concuerda con el *quantum* de la sanción impuesta totalmente benigna, sin la debida justificación legal, empero, debe respetarse por ser el recurrente quien impugnó, en atención al principio de prohibición de reforma en peor. Por lo tanto, se deberá ratificar la sentencia en todos sus extremos por encontrarse debidamente justificada en ley y derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que condenó a **José Antonio Murga Barrón** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Alfredo Vargas Paredes, a seis años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/ran